

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de febrero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la modalidad y el formato de entrega de la información diversos a los requeridos en la solicitud de información* realizada al **Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **once de diciembre de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01182419**, ante el **Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“De la ubicación de las oficinas estatales del Partido, copia del contrato de arrendamiento si es rentado o de comodato, y si es propio copia de la escritura y contrato de compraventa.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diecisiete de diciembre del año aludido** a través de la Plataforma Electrónica, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, notificó al particular la disponibilidad de la información, así como, los costos del soporte material mediante el cual le proporcionaría la información.

III. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **treinta y uno de diciembre del año mencionado**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **ocho de enero de dos mil veinte**, bajo el folio **IMIPE/000056/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“La indebida e irresponsable respuesta del partido verde, solicité la ubicación exacta y puntual de sus oficinas y me responde que no puede entregar la información en la modalidad vía infomex, sin justificación alguna y de forma absurda pues solo es un dato.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diez de enero del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de esta anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/000056/2020-II**.

VI. El **treinta y uno de enero del presente año**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha **veintisiete del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000762/2020-I**, mediante el cual el **Enlace de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, Joel Torres Mendoza**, en respuesta a lo peticionado por el particular proporcionó la dirección del inmueble en la que se ubican las oficinas de ese partido político, aunado a ello, suministró el contrato que celebró el ente político para arrendar dichas instalaciones.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. El cuatro de febrero del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, por tanto, esta constreñido a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** y concluye el **catorce de febrero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *treinta y uno de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, en respuesta a la solicitud del particular modificó el formato de acceso, así como, la modalidad elegidos para recibir la información, ya que, la puso a disposición y estableció el costo del soporte material mediante el cual entregaría la información, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos-

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cuatro de febrero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Enlace de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante su escrito de fecha **veintisiete de enero del año en curso**, remitió a este Instituto las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte el particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra,

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“De la ubicación de las oficinas estatales del Partido, copia del contrato de arrendamiento si es rentado o de comodato, y si es propio copia de la escritura y contrato de compraventa.” (Sic)

En respuesta a lo solicitado el Enlace de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica notificó al particular la disposición la información petitionada mediante un soporte material con costo, en virtud de lo anterior, el particular se inconformó, ya que consideró que el sujeto obligado violó su derecho de acceso, dado que éste no respetó el formato de acceso y la modalidad seleccionados para recibir la información.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no respetó la vía electrónica elegida por el solicitante para para recibir la información**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriendole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de enero del año en curso**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, el **Enlace de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Morelos**, mediante su escrito de fecha **veintisiete de enero del presente año**, en respuesta a lo petitionado por el particular proporcionó la dirección del inmueble en la que se ubican las oficinas de ese partido político, aunado a ello, suministró el contrato que celebró el ente político para arrendar dichas instalaciones.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Del estudio que se realiza a la información que antecede, se advierte que ésta coincide con la solicitada por el particular, dado que particular requirió conocer la dirección en la que se ubican las oficinas de ese partido político en el Estado de Morelos, así como el documento que haga constar bajo qué régimen jurídico es que se encuentra ocupando dicho predio, de lo cual resulta, que el sujeto obligado solventó la solicitud que da origen al presente asunto, al haber brindado la información de interés de ***** , pues además de ello, respetó el formato de entrega elegido por la solicitante, en ese sentido, podemos concluir que sí garantizó su derecho de acceso a la información.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no existen más elementos para continuar con este procedimiento, dado que se ha brindado la información peticionada, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición del ahora inconforme.
- c) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de *****

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

- I. Sobreseerlo
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por otra parte, resulta imprescindible señalar que el **contrato de arrendamiento** que remite el sujeto obligado contiene el **nombre y firma del representante legal de la persona moral**, en relación a lo cual, la Ley de Transparencia Local, así como, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, **le han atribuido a este tipo de información el carácter de confidencial**, toda vez, que se encuentran contemplados como datos personales, ya que, estos elementos identifican plenamente a las personas, como se corrobora del contenido de los artículos siguientes:

Ley de Transparencia local

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **domicilio**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.**RECURRENTE:** *****.**EXPEDIENTE:** RR/0016/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales
...”*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

IX. Datos personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, tenemos que en el presente caso se ha configurado lo dispuesto en el **artículo 76** de la Ley de Transparencia Local, el cual prevé las hipótesis legales que restringen el Derecho de Acceso a la Información, esto es, cuando se trate de **información reservada** y de **índole confidencial**, ya sea que se actualice uno o ambos supuestos normativos⁴, lo anterior es así, ya que la información proporcionada contiene los datos descritos en la parte que antecede, misma que es considerada por las normatividades citadas como confidencial, de ello resulta que ha sobrevenido uno de los supuestos normativos que restringen a este Derecho.

En relación a ello, es de señalar que la Ley **conmina a todos los sujetos obligado a resguardar toda aquella información de carácter personal que manejen**, como se advierte de los dispositivos legales siguientes:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

⁴ **Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/0016/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En esa tesitura, resulta **improcedente revelar tales requisitos**, ya que estos corresponden a la esfera de la vida privada de un particular.

Motivo de lo anterior, este Órgano Garante determina que no debe entregar la información aquí en análisis, toda vez que se encuentra protegida por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ella, sin la autorización de sus titulares, por tanto, hágase la entrega de la información solicitada **como lo ordena el artículo 82 de la Ley de Transparencia local**⁵, esto es, en **versión pública**, restringiendo el acceso a los datos aludidos.

Robustece lo anterior, la **Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**, número de registro 2000234, sustentada por la **Primera Sala**, consultable en la **página 656, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación**, que dice:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger **los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

⁵ **Artículo 82.** Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.
...”



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México en Morelos.**RECURRENTE:** *****.**EXPEDIENTE:** RR/0016/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información brindada por el sujeto obligado, **en versión pública**.**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.**CÚMPLASE.****NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Morelos** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**
COMISIONADA**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**
SECRETARIA EJECUTIVA